

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA**

SENTENCIA n°3/20

En Córdoba, a dieciséis de enero de dos mil veinte.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **n°206/2019**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. Alcaide Aranda, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiéndose personado como codemandados **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Villalba Salmerón, y **D. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Ramos Rodríguez, en el que se impugna el decreto 2019/3243 de 7 de junio de 2019 del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador relativo a dos plazas de Ingeniero Técnico Industrial (OPE 2015) publicado en Tablón de Edictos Electrónico el día 20 de marzo, por el que se hacen públicas las calificaciones finales de dicho proceso selectivo y se realiza la propuesta de nombramiento (convocatoria B.O.P. n°. 61, de 30-03-2017), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado recurrente, con fecha 5 de agosto de 2019 interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra el decreto 2019/3243 de 7 de junio de 2019 del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador relativo a dos plazas de Ingeniero Técnico Industrial (OPE



2015) publicado en Tablón de Edictos Electrónico el día 20 de marzo, por el que se hacen públicas las calificaciones finales de dicho proceso selectivo y se realiza la propuesta de nombramiento (convocatoria B.O.P. n°. 61, de 30-03-2017), solicitando que, con estimación de su recurso, se anulase la resolución recurrida y se le reconociera una puntuación de 5 en el apartado experiencia laboral y de 3 en el apartado formación, o las que se estimen pertinentes, ordenando la modificación de la puntuación definitiva en el concurso-oposición, de la relación de aspirantes por su orden de puntuación y la propuesta de nombramiento, y en su caso, reconociendo su derecho al nombramiento en una de las plazas de ofertadas, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, incluida la indemnización económica por los haberes dejados de percibir desde la fecha en que debió ser adjudicada la plaza, y, subsidiariamente, que con arreglo a esa puntuación se publique nueva lista con la calificación final y relación de aprobados y propuesta de nombramiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada y codemandados personados en virtud de las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, entre la propuesta por las partes, y después de informar éstas lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el decreto 2019/3243 de 7 de junio de 2019 del Presidente de la Diputación Provincial, que desestima el recurso de alzada interpuesto



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11



contra el acuerdo del Tribunal Calificador relativo a dos plazas de Ingeniero Técnico Industrial (OPE 2015) publicado en Tablón de Edictos Electrónico el día 20 de marzo, por el que se hacen públicas las calificaciones finales de dicho proceso selectivo y se realiza la propuesta de nombramiento (convocatoria B.O.P. n°. 61, de 30-03-2017).

La parte actora alega que no se han valorado adecuadamente los méritos invocados en el apartado experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública, ya que se aportó en los términos exigidos por las bases de convocatoria un informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde constaba el régimen (general o autónomo) denominación de las empresas, periodo de duración de la relación laboral y grupo de cotización (grupo 2) y Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre actividades económicas desarrolladas como Ingeniero Técnico Industrial y Textil. Alega que tanto en la fase de alegaciones como con el recurso de alzada aportó documentación aclaratoria o complementaria de los méritos ya alegados y justificados que debió admitirse, ya que no se trata de una presentación extemporánea de los méritos del aspirante, sino de una presentación incompleta o defectuosa, que resulta subsanable al amparo del art. 68 de la Ley 39/2015, máxime cuando sí se admitió esa subsanación admitiendo documentación complementaria en el apartado formación. Por ello entiende contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad el que no se haya valorado su experiencia profesional por cuenta ajena en empresas privadas, siendo además un mérito del que ya tenía conocimiento la Administración, al haber sido invocado y aceptado en otro proceso selectivo.

Por otro lado, en el apartado formación, alega que no se le han valorado los cursos denominados "Justificación acústica", "Capacitación para el desempeño de funciones nivel básico", "Tasación de inmuebles" y "Personal directivo de la empresa", ya que están impartidos por instituciones oficiales o entidades homologadas o bien versan sobre prevención de riesgos laborales. Igualmente entiende que debió valorarse los estudios universitarios de Arquitectura y Tecnología, conforme al Plan de Estudios del título de Arquitecto Técnico.

Por todo ello solicita que se anule la resolución recurrida y se le reconozca una puntuación de 5 en el apartado experiencia laboral y de 3 en el apartado formación, o las que se estimen pertinentes, ordenando la modificación de puntuación definitiva en el concurso-oposición, de la relación de aspirantes por su orden de puntuación y la propuesta de



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11



nombramiento, y en su caso, reconociendo su derecho al nombramiento en una de las plazas de ofertadas, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, incluida la indemnización económica por los haberes dejados de percibir desde la fecha en que debió ser adjudicada la plaza. Subsidiariamente interesa que, con arreglo a esa puntuación, se publique nueva lista con la calificación final y relación de aprobados y propuesta de nombramiento.

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso por entender que la valoración efectuada por el Tribunal Calificador ha sido realizada con arreglo a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que no fueron recurridas, ya que no existía ningún extremo susceptible de aclaración en la documentación justificativa de los méritos que se presentó en tiempo hábil, y que lo que pretende es la acreditación de los méritos invocados fuera de plazo. Añade a lo anterior que el tribunal no está vinculado por lo que se hubiera observado en otros procesos selectivos, a los efectos de entender acreditado un mérito por lo que se hubiera admitido en otro concurso. En relación con la formación, niega que se haya permitido aclarar fuera de plazo extremos dudosos en relación con cursos, sino que se admitió la acreditación que se presentó en el plazo inicial concedido para ello. Por otro lado, insiste en que los cursos que no se han valorado no han sido impartidos por la Administración o entidades homologadas, o que ya fueron valorados otros de superior contenido sobre la misma materia. Finalmente, considera que no puede valorarse una titulación universitaria adicional al no tratarse de un curso de formación.

Los codemandados personados, en términos similares a los mantenidos por la Administración, alegan que las bases de la convocatoria constituyen la ley del concurso y eran suficientemente claras en cuanto a la documentación a aportar para acreditar los méritos, añadiendo a lo anterior que admitir al recurrente la justificación de los mismos fuera del plazo establecido vulneraría el principio de igualdad, sin que esté obligada la Administración a realizar una labor inquisitiva de los méritos de cada aspirante. En relación con la formación, rechazan que se puedan valorar los cursos invocados, al no cumplir las bases en relación con los requisitos exigidos a las entidades que los impartieron e insisten en que tampoco pueden valorarse en este apartado otros títulos universitarios.

SEGUNDO.- La primera cuestión que se plantea, tal y como señala la parte actora, es la relativa a la posibilidad de



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



subsanan la documentación justificativa de los méritos alegados aportada inicialmente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La base 7.3.A) establecía la documentación exigida para acreditar la experiencia profesional en los siguientes términos:

La experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública deberá justificarse en todo caso mediante el Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. A él se unirán:

1. Para el trabajo por cuenta ajena, cualquiera de los siguientes documentos:

-Contrato de trabajo registrado en el Servicio de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente.

-Certificado de Empresa en modelo oficial.

-TC2.

-Cualquier otro documento que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios.

2. Para el trabajo por cuenta propia:

-Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

No resulta discutido ningún aspecto fáctico, en relación con que en el periodo de presentación de la documentación justificativa de los méritos autobareados se aportó informe de vida laboral expedido por la TGSS y certificado de la AEAT, y el Tribunal Calificador no estimó justificada la experiencia por cuenta ajena fuera de la Administración pública.

En la fase de alegaciones, y posteriormente con el recurso de alzada, se aportó documentación consiste en certificados de empresa, nóminas y contratos de trabajo, referidos a las diferentes relaciones laborales que figuraban en el informe de la TGSS, considerando la parte actora que tales documentos aclaraban o complementaban las posibles dudas que pudieran generarse con el documento inicialmente aportado para



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11



acreditar la experiencia por cuenta ajena fuera de la Administración.

Pues bien, debe concluirse con la Administración demandada, y en los mismos términos con los codemandados personados, que las bases constituyen la ley de la convocatoria y que las que regían el proceso selectivo que nos ocupa eran especialmente claras a la hora de enumerar los documentos exigidos para acreditar el mérito en cuestión.

En este sentido, no es cierto que las bases exigieran únicamente el informe de vida laboral y, como complemento de mismo y de forma subsidiaria, los que se han enumerado anteriormente, sino que la documentación exigida era cumulativa, debiendo aportarse el repetido informe junto con, o bien el contrato, o bien el certificado de empresa, o bien el TC2, o bien cualquier otro que permitiera conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios al anterior. Si bastara con el informe para tener por acreditados esos extremos y sólo en caso de duda, aportar cualquiera de los demás documentos, la redacción de la base habría sido otra.

Por ello no se considera de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial que admite la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales, ya que el defecto apreciado en el caso que nos ocupa sí merece la consideración de sustancial, según lo dicho.

Como ejemplo de tal doctrina se puede citar la Sentencia 585/2018 de 11 de abril de 2018 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 3578/2015 (LA LEY 31080/2018), que la resumió en los siguientes términos:

"Esta es la línea que ha seguido nuestra jurisprudencia, de la que cabe citar, por todas, la sentencia de 1 de octubre de 2014 (rec. cas. núm. 1058/2013) en la que se dijo:

«[...] debe comenzarse recordando que esta Sala tiene sentado el criterio de que las bases aplicables a los procesos selectivos deben ser interpretadas con criterios de racionalidad que eviten exclusiones que puedan resultar desproporcionadas; y que ello conlleva no valorar como incumplimiento de las bases de una convocatoria aquellos



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas sino a una duda razonable sobre su significado y alcance. Así se pronunció la sentencia de esta Sala y Sección de 14 de septiembre de 2004 (Casación núm. 2400/1999), y esa misma declaración ha sido reiterado en la posterior sentencia de 5 de junio de 2013 (Casación 866/2012).

Esa primera sentencia de 14 de septiembre 2004, en relación con la denuncia hecha en la casación de que había sido infringida la norma reglamentaria que establecía el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, contiene este razonamiento:

"La infracción denunciada no puede ser compartida, ya que el razonamiento que la Sala de instancia ha seguido no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria.

Lo que hace la sentencia recurrida es interpretar aquel requisito con un criterio de racionalidad (deducible de lo que dispone el artículo 9.3 de la Constitución) y ponderar las singulares circunstancias del caso enjuiciado, para, función de todo ello, permitir que el recurso administrativo sea una posibilidad de completar lo exigido en la convocatoria por apreciar razones que así lo aconsejaban.

Por otra parte, la decisión que adopta, como expresamente señala, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala en la sentencia de 11 de octubre de 1991 y representado por la conveniencia de evitar, en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas.

En relación con lo que antecede, conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11



procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber ocurrido".

Y ha de subrayarse que el anterior criterio judicial está determinado por la importancia que ha de darse a los derechos fundamentales y por la meta de lograr la mayor eficacia de los mismos que debe perseguirse en toda actividad jurisdiccional de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico (artículos 53 CE y 7 LOPJ) [...]»."

A diferencia del caso que contemplaba la doctrina expuesta, las bases de la convocatoria que ahora nos ocupa sí eran meridianamente claras en cuanto a la documentación exigible para justificar la experiencia fuera de la Administración, y si el recurrente no la aportó no puede escudarse en que se trate de una cláusula de interpretación dudosa que permitiera complementar o aclarar una acreditación insuficiente, ya que precisamente lo que ha ocurrido es que no se ha presentado uno de los documentos exigidos.

Tampoco puede admitirse que resultara innecesaria su aportación por tratarse de información que ya está en poder de la Administración, por haber sido presentada en otras convocatorias.

En el proceso de concurrencia competitiva no basta con que a la Administración le consten los méritos alegados, sino que debe dar a todos los aspirantes el mismo tratamiento, siguiendo las previsiones contenidas en las bases de la convocatoria, que exigía su presentación específica en el concurso.

En cualquier caso, el que tal documentación se hubiera aportado a otros procesos selectivos no le eximía de la justificación en el proceso selectivo que se fiscaliza, toda vez que no se cumplían las exigencias del art. 28 de la Ley 39/2015, que son sustancialmente las mismas que preveía el art. 35.f de la Ley 30/92 derogada, desarrollada en este punto por el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, al no invocarlos el interesado ni señalar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos.

TERCERO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a la valoración de los cursos que señala en la demanda y en las alegaciones complementarias de la vista, y no porque deba ampararse la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, sino porque, como se verá, no se atenían a la previsiones de las bases.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11



La Base 7ª, fase de concurso (7.1), apartado 3.B), baremo de méritos de formación, valoraba con un máximo de hasta 3 puntos la participación como asistente o alumno a cursos de formación y perfeccionamiento, impartidos u homologados por Instituciones Oficiales o los impartidos en el ámbito de la formación continua por sus agentes colaboradores, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo. Específicamente dice que son valorables y relacionados los cursos concernientes a prevención de riesgos laborales genéricos o específicos de la profesión.

Por otro lado, la base exige que se justifique mediante certificado del organismo que lo impartió u homologó, donde conste la materia y el número de horas lectivas.

El recurrente considera que no se han valorado cuatro cursos que cumplían lo dispuesto en las bases de la convocatoria.

Así, en relación con el curso "Justificación acústica en Andalucía-Aplicación del Decreto 6/2012", aportó certificado de la Fundación Didáctica de 26 de abril de 2014, que dice que se celebró los días 25 y 26 de marzo de 2014. Dado que de modo evidente la entidad que lo imparte no tiene carácter oficial, en el recurso de alzada trata de acreditar que fue organizado por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Córdoba, aportando un certificado expedido el 5 de marzo de 2019, en el que incluso se comete un error al señalar como fechas del curso los días 25 y 26 de abril.

En los mismos términos que señalan los demandados, entiende este juzgador que no es lo mismo impartir un curso que organizarlo, pudiendo consistir esto último, por ejemplo, en que se cedieran las instalaciones para que otra entidad lo impartiese, razón por la cual debe considerarse que no se cumplían las exigencias de las bases.

Idéntico defecto se aprecia en el curso Tasación de inmuebles I, que fue impartido por la Sociedad Española de Valoradores según el certificado de aprovechamiento expedido por su director académico con fecha 13 de febrero de 2013 que se aportó como mérito, respecto del que nada puede añadir el certificado de 6 de marzo de 2019 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que fue presentado posteriormente, que no alude a que el curso fuera impartido, ni siquiera organizado, por el Colegio.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



Lo mismo cabe decir respecto de los cursos "Capacitación para el desempeño de funciones de nivel básico" y "Personal directivo de empresa". Fueron impartidos por FREMAP y por la entidad PREVINTER FORMACIÓN C.B., respecto de las que la parte actora no acredita que se traten de agentes colaboradores de la Administración, y que se hayan impartido en el ámbito de la formación continua, por más que estén homologadas por la Fundación Laboral de la Construcción.

Por tanto, incumpliendo tal premisa básica, por mucho que versaran sobre prevención de riesgos laborales, tampoco podían ser valorados, puesto que las bases prevén que se tengan en cuenta sólo los cursos que son impartidos u homologados por Instituciones Oficiales o los impartidos en el ámbito de la formación continua por sus agentes colaboradores, y cumplido tal presupuesto, que además tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo o versen sobre prevención de riesgos laborales genéricos o específicos de la profesión.

Además, en el caso del curso "Personal directivo de empresa", el contenido del mismo no permite considerar que se trate de materias valorables, pues más podrían considerarse como riesgos laborales específicos de otra profesión, al no tener relación directa con las funciones del puesto ni tratarse de riesgos genéricos.

Finalmente, no se considera contrario a los principios de igualdad, mérito o capacidad el que no se valore una titulación universitaria distinta de la que requiere el puesto al que se opta. El apartado formación no la contempla, puesto que se refiere a la participación como asistente o alumno a cursos de formación y perfeccionamiento, condición que de modo evidente no concurre en los estudios universitarios de Arquitectura y Tecnología, conforme al Plan de Estudios del título de Arquitecto Técnico, ni es extrapolable para su de hipotética valoración el baremo que se prevé en las bases para los cursos de formación, por lo que procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, y pese a que el recurso va a ser íntegramente desestimado, no procede efectuar especial imposición de costas al apreciarse de hecho la concurrencia de serias dudas de derecho y derivadas de la discrecionalidad de la Administración al resolver procesos selectivos.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

lo

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 16/01/2020 10:12:02	FECHA	16/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11